



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



21

RECURSO DE REVISIÓN: 570/2018

RECURRENTE Y AUTORIDADES:

DIRECTOR DE SEGURIDAD CIUDADANA  
ANTERIORMENTE DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
VIAL, SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD  
ANTERIORMENTE COMISARIA DE SEGURIDAD VIAL,  
TESORERO Y AGENTE DE TRÁNSITO, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO Y ACTOR:

[REDACTED]

Toluca, México, a veintiocho de junio del dos mil dieciocho.



Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 570/2018, interpuesto por Estivalis Séptimo de Jesús, en su carácter de apoderada y representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, en contra de la sentencia de siete de marzo del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 88/2018, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]; y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el veintitrés de enero del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho formuló demanda administrativa en contra del Director de Seguridad Ciudadana anteriormente Director de Seguridad Pública y Vial, Subdirector de Tránsito y Vialidad anteriormente Comisaría de Seguridad Vial, así como agente de tránsito que emitió el acto impugnado, todas las autoridades del Ayuntamiento de Toluca, señalando como acto impugnado la infracción de tránsito con número de folio TOL32-1030 del dos de enero del dos mil dieciocho y comprobante de pago SAT-74977.



2.- Substanciado el juicio en todas sus etapas, el siete de marzo del dos mil dieciocho el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó en el expediente número 88/2018, declarar la invalidez de los actos impugnados, por las consideraciones contenidas en el propio documento original.

3.- Inconforme con dicha decisión, Estivalis Séptimo de Jesús en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, interpuso recurso de revisión el seis de abril del dos mil dieciocho, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

4.- Por acuerdo del nueve de abril del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- A través del acuerdo de quince de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada por acuerdo de nueve de abril del dos mil dieciocho; y

### CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción V, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 12, 22, y 13 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



22

II.- Estivalis Séptimo de Jesús, se encuentra facultada para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el carácter de apoderada y representante legal de las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción II, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- El Recurso de Revisión que nos ocupan se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



La sentencia recurrida de siete de marzo del dos mil dieciocho, se notificó a la parte demandada del juicio administrativo de origen, el quince de marzo del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el dieciséis de marzo del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del veinte de marzo al cinco de abril del dos mil dieciocho.

Ahora, si bien en la especie se corrobora que el recurso de revisión se presentó hasta el seis de abril del dos mil dieciocho, es decir, un día después del vencimiento del plazo legal otorgado para ello, es igualmente cierto que dicha presentación se realizó dentro de la primera hora, esto es, a las 9:15 a.m., cuestión que es relevante, en razón de que si el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos y el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos, del Estado de México, vigentes en el momento de la tramitación del juicio contencioso administrativo de origen, establecía como horario de labores de este Órgano de Justicia Administrativa, de las 9:00 a las 18:00 horas de los días hábiles, lo que no permite presentar promociones fuera de dicho horario, es factible admitir que los



particulares presenten el escrito inicial de demanda la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo, para garantizar el respeto al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio que se robustece por analogía con lo determinado en el acuerdo del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno, número siete, de fecha nueve de julio del año dos mil trece, que es del literal siguiente:

*“...CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 41 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 217 Y 218 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO; 8 Y 22 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, EN FECHA PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, TIENE A BIEN EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO. CONSIDERANDO Que con fundamento en el artículo 201 del Código Adjetivo Administrativo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tiene por objeto dirimir las controversias que se presenten entre las autoridades estatales y municipales y sus organismos auxiliares y los particulares. Que corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal, como lo señala el artículo 218 fracción III del invocado Código, el dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de la competencia de este órgano jurisdiccional. Que con motivo de la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados mediante Decreto el seis de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el cuatro de octubre de dos mil once; de las reformas a los artículos de la Carta Magna, en materia de derechos humanos, publicadas en Decreto el diez de junio de dos mil once, en el medio oficial de referencia, que entró en vigor al día siguiente, modificando la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1º; el segundo párrafo del artículo 3º; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1º y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un*



nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, por el que se expide la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y que en su artículo 21 establece el plazo para la presentación de las demandas de amparo en forma impresa, de donde se desprende que podrá hacerse el día en que éste concluya fuera del horario de las labores de los Tribunales ante la Oficialía de Partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, a efecto de estar acorde con lo previsto en estas disposiciones, se expide el siguiente: **ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD PARA LA RECEPCIÓN DE DEMANDAS DE AMPARO DIRECTO. PRIMERO.-** De conformidad al tercer párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos y el segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos, del Estado de México, el horario de labores se ha establecido de las 9:00 a las 18:00 horas los días hábiles lo cual no permite presentar promociones fuera de dicho horario, por lo que atendiendo al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo vigente a partir del dos de abril del año en curso que establece que las partes tienen las veinticuatro horas del último día del vencimiento correspondiente para presentar su demanda de amparo y a las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009, publicada en la página 154, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.", que se estiman aplicables al juicio contencioso administrativo, a fin de velar por el derecho a la tutela jurisdiccional previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, se establece como plazo para la presentación de la demanda de amparo directo, la primera hora hábil del día siguiente al de su vencimiento. **SEGUNDO.-** Se establece como oportuna la presentación de la demanda de amparo directo ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la primera hora hábil del día siguiente al de su vencimiento, la que debe concebirse como los primeros sesenta minutos del inicio de labores de las Oficialías de Partes de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal..."



Así mismo, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

"Época: Novena Época  
Registro: 166687  
Instancia: Segunda Sala



*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XXX, Agosto de 2009*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 2a./J. 108/2009*  
*Página: 154*

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS.** El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

*Contradicción de tesis 209/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Décimo Primero en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 108/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve."*

En consecuencia, es factible considerar que el recurso de revisión que nos ocupa fue promovido en tiempo, como adelantadamente se indicó.

IV.- Que la sentencia recurrida viola los artículos 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ya que no se realizó un verdadero análisis de las causales de improcedencia, pues el A quo para sustentar el interés legítimo y



24

jurídico de la parte actora, a su consideración sólo infirió que el simple hecho de posesión de la boleta de infracción le es suficiente para acreditar dicho interés (jurídico y legítimo), circunstancia que considera errónea.

El agravio citado, resulta infundado.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario precisar que los impedimentos que configuran excepciones o salvedades de procedencia, o bien que provocan esa imposibilidad para analizar y resolver el fondo del asunto, llamados causas de improcedencia, se establecen en el artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



En ese sentido, es preciso citar la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la cual señala literalmente que el Juicio ante el Tribunal es improcedente: entre otros, contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos y legítimos del actor.

Asimismo el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que sólo podrán intervenir en juicio administrativo, los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Conforme a lo anterior conviene precisar lo que se entiende por interés jurídico, legítimo y simple.

El interés jurídico es lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del Derecho. El derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos



inseparables, a saber: Una facultad para exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Así mismo, el interés simple que se da cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna, ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiario, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue dicha facultad para obtener coactivamente su respeto.

Por su parte, el interés legítimo es aquel que ostentan quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, que se ven indirectamente beneficiadas o perjudicadas con el incumplimiento de ciertas reglas de derecho objetivo, ya sea porque con ello vean obstaculizado el camino para alcanzar ciertas posiciones provechosas, o bien porque sean privadas de las ventajas ya logradas. Tiene apoyo la tesis jurisprudencial cuyo rubro señala: "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."<sup>1</sup>

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que en la contestación de demanda, las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública y Vial (actualmente Director de Seguridad Ciudadana), Comisario de Seguridad Vial (Actualmente Subdirector de Tránsito y Vialidad), Agente de Tránsito que realizó la boleta de infracción impugnada, todos del Ayuntamiento de Toluca, hicieron valer la causal

<sup>1</sup>Tesis jurisprudencial número SE-35, consultable a foja doscientos setenta y tres, de la edición oficial intitulada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".





de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, argumentando que el actor no acreditó la propiedad del vehículo a que hace referencia tal infracción.

Atinente a lo anterior, el A quo determina en la resolución que por esta vía se impugna, dentro del juicio administrativo de origen que la parte actora *"al promover ante este tribunal juicio contencioso administrativo manifestando ilegalidad del acto impugnado, se presume que el particular sufre una lesión en su esfera jurídica con la emisión del acto de autoridad"*.

Sin embargo, lo cierto es que más allá de una presunción existen elementos que se aprecian del contenido de las documentales que integran el expediente referido que acreditan dicho interés legítimo tales:



a) *La confesión que realiza el particular en el apartado de hechos de la demanda del juicio administrativo donde refiere "El día dos de enero del presente año, aproximadamente a las catorce horas, en la calle IGNACIO RAYON entre INSTITUTO LITERARIO Y JOSÉ MARÍA MORELOS, colonia CINCO DE MAYO, municipio de Toluca, Estado de México, se me impuso una infracción por el supuesto motivo de "ESTACIONARME EN LUGAR PROHIBIDO, EXISTIENDO DISCO RESTRICTIVO", en forma por demás arbitraria y desproporcionada, ya que no cometí la infracción que se me pretende imputar...*

*...ese día me encontraba conduciendo el vehículo marca HONDA, tipo PICK UP, Color Blanco, con número de placa [REDACTED]..."*

b) *Contestación de la demanda por parte de la autoridad en la que confirma en el apartado denominado "EN CUANTO A LOS HECHOS. "2 y 3 En cuanto a este hecho se contesta como cierto por cuanto hace a que el día dos de enero de dos mil dieciocho la Agente de Tránsito emitió la boleta de infracción con el número de*



folio TOL32-1030, toda vez que observó que la parte actora se estacionó en lugar prohibido..."

c) Nota informativa de ocho de febrero del dos mil dieciocho, suscrita por la Agente de Tránsito de nombre Yolanda Cruz López en la que narra lo acontecido en fecha dos de enero del dos mil dieciocho, hechos que se deben tenerse por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Considerando las manifestaciones anteriores y valoradas las mismas en términos de lo dispuesto en los artículos 95, 97 y 98 al tratarse de confesiones expresas tanto de la parte actora, como de la autoridad y por tratarse de hechos propios de las partes interesadas hacen prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba, bajo esta tesitura es claro que la persona que presenta la boleta de infracción es la misma que formuló la demanda y por lo tanto no se trata de una "presunción" como manifiesta la recurrente su reconocimiento de interés legítimo nace del contenido del artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo tanto al existir dicho reconocimiento de la parte actora puede ser parte del juicio administrativo de origen, como se aprecia del siguiente texto:

**"ARTÍCULO 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad."**

Por su parte las Jurisprudencias números SE-35 y SE-36 de la compilación denominada Jurisprudencia Administrativa Actualizada Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004, Tercera Edición, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señalan:



**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE.**- Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones; en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

Recursos de Revisión acumulados números 54/998 y 56/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 12 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 86/998 y 91/998.- Resueltos en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 491/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 11 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos”:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.**- Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Recurso de Revisión número 472/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 25 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 540/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de agosto de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 579/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 10 de septiembre de 1998, por unanimidad de tres votos.





*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 30 de septiembre de 1998, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.68 Sección Segunda, de fecha 5 de octubre de 1998."*

Con base en lo anterior, puede decirse, que si bien de las actuaciones que integran el expediente natural no se desprende documental alguna de donde se demuestre que la parte actora, es el propietaria y/o poseedora del vehículo, lo que efectivamente, trae consigo que no se acredite fehacientemente el interés jurídico para acudir a esta Instancia de Justicia Administrativa, puesto que es verdad que el interés jurídico del mencionado, deriva de acreditar la circunstancia de que es el propietario y/o poseedor del vehículo que se marca en la infracción impugnada; pero lo cierto es que, de acuerdo con lo que se expuso en renglones anteriores y de conformidad con lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo pueden intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o **legítimo** que funde su pretensión, esto es; el proceso contencioso administrativo no se limita a que se demuestre por los particulares el interés jurídico, sino que da la oportunidad de que se pueda acreditar un interés legítimo, que según impone la norma legal, tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad, lo que sí se acredita en el caso que nos ocupa.

De igual manera, la recurrente hace valer que el Magistrado Regional, no tomó en consideración las causales de improcedencia y sobreseimiento que hiciera valer, ello al manifestar que el Director de Seguridad Pública y Vial y el Comisario de Seguridad Vial, sí tienen el carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, pues indica que contrario a lo sostenido por el Juzgador, el Director de Seguridad



Pública y el Comisario de Seguridad Vial del Ayuntamiento de Toluca, en ningún momento ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto controvertido.

Este Cuerpo Colegiado determina que el argumento en estudio es infundado, pues como acertadamente lo sostuvo el A quo, en la especie no se actualiza la hipótesis jurídica de referencia, por los motivos expuesto en la sentencia sujeta a revisión, mismos que se comparten por este Tribunal de Alzada.

A mayor abundamiento, del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora controvierte la legalidad de la infracción de tránsito con número de folio TOL32-1030.



Ahora bien, en términos del artículo 8.3 del Código Administrativo del Estado de México, corresponde a la Secretaría de Seguridad el ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria, y a los municipios en la infraestructura vial local.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en los artículos 142 y 144 que en cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, estos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio, de los cuales el Presidente Municipal será el jefe inmediato; y que en los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos, con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.

En este contexto, de la infracción de tránsito impugnada se advierte



en la parte superior la mención de la Dirección de Seguridad Pública y Vial de Tránsito, lo que pone de manifiesto que el Director de Seguridad Pública y Vial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México es la que cuenta con las facultades de tránsito, misma que ejerce a través de los Agentes de Tránsito.

Lo anterior hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que las autoridades de referencia, sí tiene el carácter de autoridad demandada de acuerdo con lo establecido por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al tener el carácter de **ordenadoras**, de ahí que efectivamente no se acredite la actualización de la causal de improcedencia en referencia.

Por otra parte, las autoridades recurrentes, señalan como agravios los siguientes:

Que el Magistrado de la Séptima Sala Regional no ejecutó un verdadero análisis de los medios de convicción que obran en el expediente formado con motivo del acto impugnado, por lo que se transgreden los artículos 95 y 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues no se advierte qué medios de convicción valoró, ni tampoco determinó el valor probatorio de los mismos, uno frente a otro y fijando el resultado final de su valoración.

Los argumentos en estudio son inoperantes, ya que la recurrente se limita a manifestar la omisión de valoración probatoria, sin precisar qué pruebas son las que no se valoraron o desde su punto de vista se valoraron incorrectamente, es decir, no establece los razonamientos jurídicos en que se basa para considerar la nula o indebida valoración probatoria, pues no es suficiente que la revisionista indique en los agravios que las pruebas se valoraron indebidamente o se dejaron valorar, sino que además debe realizar el análisis lógico jurídico de la





28

manera en que dicho estudio u omisión se debió realizar, así como expresar la forma en la que influyen en el fondo del asunto.

Ahora bien, si el argumento en estudio carece de dichos requisitos es evidente que sean inoperantes.

Robustece por analogía el anterior criterio la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

**"Novena Época**

**Registro: 191782**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XI, Mayo de 2000**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: VI.2o.C. J/185**

**Página: 783**

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 351/96. Juan Ramírez García. 28 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez**





*Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 231/98. Maderas Cocoyotla, S.A. de C. V. y otro. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

*Amparo directo 395/99. Primo Rosas. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Miguel Ángel Ramos Pérez.*

*Amparo directo 671/99. Urbano Chocolate/ Cielo. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

*Amparo directo 98/2000. Dolores Nogales Caballero. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

En otro tenor, en el escrito de agravios la autoridad recurrente hace valer que en la sentencia recurrida el Magistrado Regional establece que si bien la autoridad demandada señala una serie de dispositivos en los que pretende fundar su acto, no establece cuál de los mencionados le otorga competencia para emitir el acto impugnado, lo cual asevera es falso, toda vez que en la boleta de infracción se observan con precisión los artículos que le otorgan competencia a los Agentes de Tránsito de forma específica para emitir el acto impugnado, mismos que son el 8.19 fracción IV, 8.19 Bis y 8.19 Ter del Código Administrativo del Estado de México, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente, 6.185 fracción IX del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente, y de los que refiere, se puede observar claramente que la Agente de Tránsito actuó apegada a la competencia que le otorga la legislación.



SAL  
MAY 19 2000





Los argumentos en estudio son infundados.

Lo anterior se afirma, pues si bien la revisionista pretende acreditar la competencia con la que contaba la Agente de Tránsito para la emisión del acto impugnado, no se debe perder de vista que por cuanto hace a los artículos 8.19 del Código Administrativo, 74 del Bando Municipal de Toluca vigente y 6.185 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, a los que hace referencia en el recurso de revisión que nos ocupa, no fueron plasmados en el contenido de la infracción impugnada, y si bien los artículos 8.19 Bis y 8.19 Ter, si fueron invocados, dicha aplicación se realizó de manera genérica, al no puntualizarse las fracciones en que se pretendía sustentar la competencia de la Agente de Tránsito.



Con lo que se pone de manifiesto que fue correcto que el Magistrado Regional determinara la indebida fundamentación de la competencia contenida en el acto impugnado, máxime cuando es evidente que la demandada del juicio administrativo de origen pretende subsanar dicha ilegalidad a través del recurso de revisión que nos ocupa, cuestión que como se dijo en párrafos que anteceden es incorrecto, pues la fundamentación y motivación del acto impugnado debe generarse al momento de emitirse el acto impugnado y más aún en tratándose de la competencia de la autoridad demandada, al constituir un requisito de validez del acto administrativo, tal y como se verifica del contenido del artículo 1.8 fracción I del Código Administrativo del Estado de México.

Por otra parte, la revisionista manifiesta que fue incorrecto que se declarara la invalidez del acto impugnado por falta de fundamentación y motivación, pues contrario a lo referido por el Juzgador de Origen, en la boleta de infracción se observan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, hechos y artículos transgredidos, así mismo estableciéndose de manera exacta la sanción.



Los argumentos en estudio son infundados.

Para sustentar la anterior aseveración es necesario indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción VII del artículo 1.8 del Código Sustantivo de la Materia, se advierte que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, ahora cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Sirve de sustento, el criterio jurisprudencial emitido por este Órgano jurisdiccional en la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa actualizada Primera, Segunda y Tercera Época, 1987/2004, con el rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.*"

En ese sentido, el principio de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener, se satisface cuando al momento de producirse el acto, se citan las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate y los hechos que hacen que en el caso encaje en las hipótesis



30

normativas, debido a que su expresión explica, revela y justifica la actuación de la autoridad, además de que su cumplimiento tiene por objeto dar al afectado el conocimiento exacto de los fundamentos reales y legales que hubiere tenido la autoridad y que la propia autoridad no se aparte ni de la verdad de los hechos ni de la verdad de la ley, en consecuencia, mientras no se cumplan los requisitos formales, no se está en aptitud lógica de cerciorarse sobre si la autoridad actuó conforme a la legalidad de los hechos o conforme a la ley aplicable, por tanto, cuando se omite señalar los dispositivos legales aplicables o las razones dadas son insuficientes las posibilidades de defensa también lo son.



Ahora bien, del análisis al acto impugnado se corrobora que efectivamente la infracción de tránsito es ilegal en los términos propuestos por la parte actora, el cual manifiesta que se violenta en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que el acto transgrede el principio de motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo.

Aseveración que efectivamente se advierte en el caso a estudio, pues del contenido de la infracción impugnada se advierte que la demandada se limitó a invocar el artículo 100 fracción XIX del Reglamento de Tránsito del Estado de México, y establecer la leyenda siguiente "POR ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO EXISTIENDO DISCO RESTRICTIVO", manifestaciones que ponen de relieve que la demandada no hace un razonamiento preciso y explicativo de los motivos, razones y circunstancias inmediatas que tomó en consideración para determinar que la parte actora incumplió con el mencionado dispositivo legal, pues para su aplicación, no es suficiente la cita en términos generales de diversas disposiciones jurídicas, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, según el cual llegue a la conclusión de que la conducta atribuida se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados



preceptos legales, existiendo una adecuación entre dichos fundamentos y una debida motivación.

Bajo esa tesitura, se evidencia que la autoridad demandada vulnera el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene el principio de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, es decir, que al momento de producirse requiere se citen las disposiciones legales en que se apoya la determinación de la autoridad, las cuales deben adecuarse debidamente con razonamientos específicos respecto del asunto que se trate, las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración al emitirse tal acto.

En esas circunstancias, si la infracción de tránsito impugnada no cumple con lo establecido por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, *es dable que se haya declarado su invalidez.* Tiene aplicación por analogía en la especie la siguiente tesis : IX.2o.23 A de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005, con el rubro siguiente: *"MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES."*

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido en el artículo 288, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es confirmar la sentencia de siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional





del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 88/2018.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la sentencia de siete de marzo del dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número 88/2018.



**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al particular, y por oficio a las autoridades demandadas del juicio administrativo de origen, así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**



EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

  
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ  
DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR

  
GERARDO RODRIGO LARA  
GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

  
LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

CGC/RSM

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 570/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.